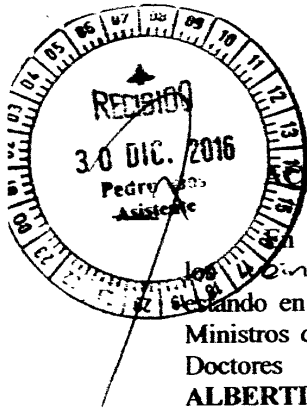


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CEREGRAL S.A.E.C.A. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA) S/ EJECUCION DE OBLIGACIÓN DE DAR COSA CIERTA MUEBLE". AÑO: 2016 - Nº 1097.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Dos mil cincuenta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti ocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil *dieciséis*, celebrando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CEREGRAL S.A.E.C.A. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA) S/ EJECUCION DE OBLIGACIÓN DE DAR COSA CIERTA MUEBLE"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Montero Z., en nombre y representación de la firma Cañas Paraguayas S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. José María Montero Z., en nombre y representación de la firma Cañas Paraguayas S.A. plantea acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N.º 51 de fecha 01 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en los autos caratulados "CEREGRAL S.A.E.C.A. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA) s/ obligación de dar cosa cierta mueble", alegando la conculcación de los artículos 16 y 256 de la Constitución de la República.

El fallo atacado resuelve cuanto sigue:

"TENER por desistido al recurrente del recurso de nulidad interpuesto. -----

MODIFICAR el primer apartado de la resolución recurrida y en consecuencia, imponer las costas en la excepción de incompetencia a la parte excepcionante, de conformidad con lo expresado en el considerando de la presente resolución.

REVOCAR el segundo apartado de la resolución recurrida en el sentido de rechazar in limine la ejecución por obligación de dar cosa cierta mueble promovida por la parte actora, conforme con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las costas en el orden causado respecto del fondo de la cuestión, de conformidad con lo expresado en el considerando de la presente resolución".-----

Medularmente expresa el accionante que la firma CEREGRAL S.A.E.C.A. inició una medida cautelar autónoma y el subsiguiente juicio ejecutivo de dar cosa cierta mueble en contra de CAÑAS PARAGUAYAS S.A. invocando su calidad de propietaria de la mercadería consignada en los certificados de depósitos y warrants obrantes a fs. 16/25 de autos. En este último proceso, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12mo Turno ha resuelto hacer lugar con costas a una excepción de inhabilidad de título opuesta por el representante de CAÑAS PARAGUAYAS S.A. rechazando consecuentemente la ejecución, ello en base a la prohibición legal expresa para la firma ejecutante de ser propietaria de las mercaderías entregadas en depósito. Objeto que fuere de recurso, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, mediante el fallo atacado, revoca el rechazo de la ejecución promovida, disponiendo en cambio el rechazo *liminar* de dicho proceso mediante una tergiversación de las constancias puestas a su consideración. Señala el accionante que "en síntesis, EL FALLO DECLARA QUE CEREGRAL SAECA SE

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

PRESENTA COMO PROPIETARIA DE LA MERCADERÍA”, -lo cual está vedado por la ley- para luego apartarse de lo planteado y discutido por las partes, lo cual es la legitimación activa para pretender la ejecución, entrando a analizar la naturaleza incierta de las mercaderías consignadas en los títulos cuya ejecución pretende la firma CEREGRAL, lo cual señala el accionante como una clara incongruencia al momento de sentenciar, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución de la República. Amen de ello, incurre en otro defecto de logicidad al afirmar una supuesta incertidumbre respecto a mercaderías perfectamente individualizadas en los instrumentos en cuestión, por lo que decide rechazar in limine la cuestión. Finalmente en la fundamentación de su agravio, expresa el accionante que de sostenerse los argumentos del tribunal, se estaría otorgando legitimidad a la firma demandante para iniciar nueva e ilegítimamente un proceso en contra de su representada a fin de despojarle de aproximadamente siete Millones de litros de caña por un valor aproximado de trece mil millones de guaraníes (año 2008), lo que a la fecha oscila la suma de cuarenta mil millones de guaraníes, suma que la firma estatal no se encuentra en condiciones de absorber sin comprometer su existencia misma, con las consecuencias laborales que ello implica para los trabajadores.-----

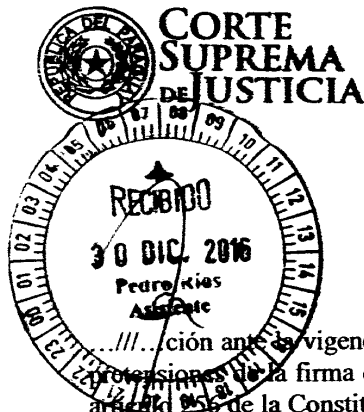
Corrido el traslado que ordena la Ley, se presenta el Abogado José Ávalos Chávez en nombre y representación de la firma CEREGRAL S.A.E.C.A. a fin de contestarlo solicitando se rechace la presente acción ya que el fallo se encuentra ajustado a derecho y a la Constitución.-----

El Ministerio Público, por su parte, manifiesta que existiendo en su análisis de fs. 98/102 violación de disposiciones constitucionales, corresponde hacer lugar a la acción.-----

Analizadas las constancias de autos, en particular la resolución atacada por este medio, corresponde verificar primeramente la adecuación de lo resuelto en el marco legal regente para el caso. Así, en lo que hace a la primera cuestión, esto es, la calidad de la firma CEREGRAL S.A.E.C.A para accionar y pretender la ejecución de los certificados de depósitos obrantes en autos, vemos que tal circunstancia es advertida por el tribunal cuando señala primeramente a fs. 13Vlto “la tesis esgrimida por la actora en alzada, al afirmar que su parte ha promovido la presente demanda en calidad de despositaria de la mercadería, no en la calidad de propietaria, deviene, formal y sustancialmente, inadmisibles” (sic), para luego sentenciar mas puntualmente a fs. 14 que “Entonces, dado que el actor ha demandado en condición de endosatario de los títulos de crédito y, atendiendo a los efectos de circulación de estos, como propietario de las mercaderías, mal podría, en sede de Alzada, invocar una calidad distinta” (sic).-----

Así, sobre la calidad de propietario que pudiera pretender la firma CEREGRAL S.A.E.C.A. sobre las mercaderías en depósito e identificadas en los documentos pertinentes y obrantes en autos, corresponde verificar el texto legal aplicable, el cual, emergente de la Ley 215/70 “De los Almacenes Generales” en su artículo 51° que expresa: “*Los Almacenes Generales de Depósito no podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compraventa de mercaderías de la misma naturaleza de aquellas a que se refieren los certificados de depósito o Warrant que emitan*”. En atención a ello, surge por la forma de planteamiento de la demanda principal, que la firma CEREGRAL S.A.E.C.A. se presenta como propietaria de las mercaderías entregadas, en clara contradicción con el precepto legal trasuntado. Sobre ello, llama la atención de esta Magistratura que dicha cuestión ha sido resuelta inclusive en otro proceso caratulado “CAÑAS PARAGUAYAS C/ CEREGRAL S.A.E.C.A. S/ nulidad de acto jurídico”, en el que en base a la S.D. N.º 403 del 8 de julio del 2011, confirmado por el Acuerdo y Sentencia N.º 27 de fecha 18 de abril del 2013, ha quedado suficientemente asentado la imposibilidad de dicho carácter en relación a la firma CEREGRAL S.A.E.C.A llegando a afirmar en éste último a fs. 329 que “*CEREGRAL S.A.E.C.A. contra una prohibición legal expresa, asumió la condición de endosatario de los certificados de depósitos y warrants litigiosos, lo que, dada la naturaleza de estos instrumentos, importa la adquisición en propiedad de los mismos, situación que torna nulo el citado acto jurídico*” (sic).-----

Ante tal circunstancia, resulta indiscutible que el Tribunal debió analizar tales circunstancias a la luz de la disposición aplicable y a los elementos puestos a su consideración, correspondiendo en su momento, confirmar el rechazo de la ejecu...!!!...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREGRAL S.A.E.C.A. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA) S/ EJECUCION DE OBLIGACIÓN DE DAR COSA CIERTA MUEBLE”. AÑO: 2016 – N° 1097.-----**

...ción ante la vigencia de un texto legal aplicable el cual contradice expresamente las profesiones de la firma demandante. No haciéndolo, incurrió en una clara vulneración del artículo 256 de la Constitución de la República, la cual le obliga a fundar su sentencia en la ley aplicable, lo que resulta de manifiesto incumplido en base a cuanto obra en autos. Sobre ello, la doctrina ha reparado en no pocas ocasiones señalando una clara arbitrariedad en este comportamiento, como señala Víctor De Santo, la arbitrariedad “*procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación*” (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “...es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial” (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, p. 195). A este respecto refiere el jurista De Santo en su Tratado de los Recursos, Tomo II cuando expresa que nos hallamos frente a una arbitrariedad cuando el Juzgador: “*sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia habiendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas*”.

Finalmente en este punto, por su contundencia jurídica no resulta ocioso traer a colación lo expresado por Nestor Sagues en su obra “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario” en el punto Sentencias que desconocen o se apartan de la norma o del Principio Aplicables”, expone: “*Aludimos aquí al supuesto de los fallos que no aplican la normatividad en vigor. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto*” y agrega que “*es arbitrario el veredicto judicial que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que puede ser decisiva en el caso, puesto que tal prescindencia configura arbitrariedad y ataca el derecho de defensa en juicio. Lo mismo pasa con el pronunciamiento que se aparta de disposiciones legales expresas, o el que implica un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o el que contradice un claro precepto legal*”.

En relación a la otra cuestión señalada en contra de la resolución analizada, vemos que la misma radica en una respuesta no solicitada al juzgador en cuanto hace a la cuestión planteada. Llamativamente, en ninguno de los escritos arrimados por ambas partes se discute la naturaleza de las mercaderías entregadas en depósito, situación que es arribada por el Tribunal a fin de desechar la solución jurídica aplicable directamente al caso concreto, lo que posiciona al órgano juzgador en una situación incongruente en cuanto a su resolución.

Ante tal situación, emerge como lesionado, o más propiamente incumplido, uno de los deberes procesales de resolución a los cuales deben ceñirse los magistrados y que consiste en el respeto irrestricto al Principio de Congruencia consistente éste en una consecuencia del Principio Dispositivo en materia procesal en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de declarar el derecho de las partes integrantes, concediendo o denegando únicamente lo que ha sido objeto de petición. Ello implica que el juez no solamente está obligado a sentenciar de acuerdo con la ley, sin juzgar a la ley, respetando el orden de las causas, los plazos legales, fundamentando la razón jurídica a través de la razón lógica, sino que está obligado a pronunciar una sentencia congruente, entendida esta como concordante o correspondiente a la pretensión o pretensiones de las partes litigantes y a las oposiciones o defensas de las contrapartes. La congruencia radica entonces en el acto jurisdiccional o sentencia que se dicta en concordancia a la pretensión y a la oposición, o sea, respetando la traba de la litis, lo que se denomina en jerga forense la litis contestatio y

  
GLADYS E. BARBERO de MÓNICA  
Ministra

  
Mariana Vera Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
OSCAR BAJAO  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

es precisamente esta sujeción de marras, esta conformidad que media entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto la que no ha sido respetada u observada por el tribunal de apelaciones al dictar la resolución impugnada, lo que técnicamente se califica en atención a lo antedicho como incongruencia en relación al objeto o incongruente por exceso que implica un vicio estructural externo absolutamente insanable al contradecir el precepto constitucional del artículo 256 que establece no solo la obligación del respeto a los mandatos constitucionales y legales sino el deber de fundamentación mismo sustentado en una correcta e intachable construcción lógica, la cual en las condiciones en que ha sido dictado el decisorio en cuestión presenta una grave alteración del thema decidendum, debidamente construido por las pretensiones de las partes pero incorrectamente —e indebidamente— juzgado por la alzada al momento de su pronunciamiento particularidad que además implica la violación del in fine del artículo 465 del Código Procesal Penal.-----

En síntesis, resulta evidente a la luz de los preceptos constitucionales como del marco legal aplicable, que el Tribunal ha viciado su pronunciamiento al apartarse no solo de los preceptos regentes sino de lo solicitado por las partes, ello a fin de decantar en una desacertada decisión bajo el aparente fundamento del ejercicio de las atribuciones del juez para analizar el título, extremo inaplicable al caso en cuestión ante un mandato legal expreso en un determinado sentido. Ante tales circunstancias, resulta indiscutible la contradicción con el mandato constitucional inserto en el artículo 256 “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”, lo que activa la consecuencia jurídica prevista en el artículo 560 del C.P.C., en lo pertinente.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales y constitucionales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N.º 1989 de fecha 16 de diciembre del 2016, el cual igualmente recomienda la procedencia de la acción, corresponde hacer lugar a la misma y en consecuencia declarar la Nulidad del Acuerdo y Sentencia N.º 51 de fecha 01 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en los autos caratulados “CEREGRAL S.A.E.C.A. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA) s/ obligación de dar cosa cierta mueble”, por la vulneración del artículo 256 de la Constitución de la República, debiendo imponerse las costas a la perdedora de conformidad al Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N.º 51 del 01 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.-----

En el análisis de la resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad se observa que la misma revoca la resolución dictada en primera instancia que hizo lugar, con costas, a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el representante convencional de la parte demandada y rechazó la ejecución promovida.-----

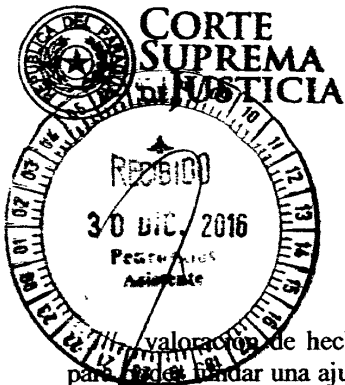
Considero que los juzgadores de segunda instancia no realizaron un estudio acabado del expediente, lo que trajo como consecuencia el dictado de una resolución arbitraria.-----

En efecto, entre las prohibiciones operativas que afectan a los Almacenes Generales de Depósito se encuentra la de efectuar por cuenta propia operaciones de compra venta de mercaderías de la misma naturaleza que aquellas a que refieran los certificados que emitan (Art. 51, Ley 215/70).-----

La firma accionante se ha presentado en el carácter de propietaria y depositaria de las mercaderías, que se encuentran en el edificio de la demandada, en virtud de un contrato de alquiler del inmueble que fuera suscrito entre las mismas partes. Solicita la entrega de las mercaderías ante el peligro de que las mismas sean dadas a terceros, afectando así su derecho de propiedad sobre ellas.-----

Existiendo una prohibición legal para que CEREGRAL S.A.E.C.A. sea propietaria de las mercaderías, cuya entrega reclama judicialmente, carece de legitimación activa para hacerlo en esa calidad y el acuerdo y sentencia que la otorga se constituye en una simple expresión de la voluntad de los magistrados intervinientes.-----

Conforme a la doctrina sobre arbitrariedad la omisión de una adecuada ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CEREGRAL S.A.E.C.A. C/ CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA) S/ EJECUCION DE OBLIGACIÓN DE DAR COSA CIERTA MUEBLE". AÑO: 2016 - N° 1097.**

valoración de hechos y situaciones, cuyo debido tratamiento resultan conducentes para poder brindar una ajustada solución del caso concreto sometido al conocimiento de los magistrados de la causa, hacen descalificables por arbitrariedad a las resoluciones accionadas.

Los magistrados en el presente caso han realizado una incorrecta valoración de los hechos puestos a su conocimiento y arbitrariamente han aplicado disposiciones legales que no corresponden a los mismos, dictando en consecuencia un fallo *contra legem* que viola el Art. 256 de la C.N., por lo que corresponde admitir la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del A. y S. N° 51 del 01 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. **ES MI VOTO.**

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 2050**

Asunción, 28 de diciembre de 2016

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N.° 51 de fecha 01 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

